



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados del Tribunal en Pleno

Asunto resuelto en la sesión del martes 28 de noviembre de 2017

VALIDEZ DE DIVERSOS ARTÍCULOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, PARA EL EJERCICIO DE 2017, RELATIVAS AL CÁLCULO DEL IMPUESTO PREDIAL.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del martes 28 de noviembre de 2017

Cronista: Maestra Jocelyn Arzate Alemán*

VALIDEZ DE DIVERSOS ARTÍCULOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, PARA EL EJERCICIO DE 2017, RELATIVAS AL CÁLCULO DEL IMPUESTO PREDIAL

Asunto: Acción de Inconstitucionalidad 7/2017¹

Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo

Secretaria de Estudio y Cuenta Adjunta: Brenda Montesinos Solano

Tema: Determinar la constitucionalidad de los artículos 130, fracción I, y Vigésimo Tercero Transitorio, Apartado "Normas de Aplicación", numeral 2, párrafo séptimo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal, para el ejercicio de 2017, relativos al cálculo del Impuesto Predial en la Ciudad de México.

Antecedentes:

En enero de 2017, diversos diputados de la Séptima Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, promovieron acción de inconstitucionalidad en la que solicitaron la invalidez de los artículos 130, fracción I, y Vigésimo Tercero Transitorio, Apartado "Normas de Aplicación", numeral 2, párrafo séptimo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal, para el ejercicio de 2017, relativos al cálculo del Impuesto Predial en la Ciudad de México.²

*Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹ A la fecha de elaboración del presente documento, no se había publicado aún el engrose respectivo.

² **ARTÍCULO 130.** El Impuesto Predial se calculará por períodos bimestrales, aplicando al valor catastral la tarifa a que se refiere este artículo:
I. TARIFA.

Rango	Límite Inferior de Valor Catastral de un Inmueble	Límite Superior de Valor Catastral de un Inmueble	Cuota Fija	Porcentaje Para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior
A	\$0.11	\$162,740.82	\$169.62	0.01693
B	162,740.83	325,481.16	197.18	0.03228
C	325,481.17	650,963.56	249.72	0.10089
D	650,963.57	976,444.70	578.10	0.12380
E	976,444.71	1,301,927.10	981.07	0.12697
F	1,301,927.11	1,627,408.26	1,394.34	0.14757
G	1,627,408.27	1,952,889.39	1,874.68	0.15251
H	1,952,889.40	2,278,371.81	2,371.07	0.16663
I	2,278,371.82	2,603,852.96	2,913.42	0.17427
J	2,603,852.97	2,929,335.38	3,480.65	0.17934
K	2,929,335.39	3,254,816.51	4,064.38	0.18486
L	3,254,816.52	3,580,297.67	4,666.06	0.18988
M	3,580,297.68	3,906,090.04	5,284.09	0.20059
N	3,906,090.05	11,718,268.85	5,937.62	0.21660
O	11,718,268.86	24,663,843.29	22,859.12	0.21671
P	24,663,843.30	En adelante	50,913.54	0.22529

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.-

(...) **NORMAS DE APLICACIÓN PARA AVALÚOS CATASTRALES**

(...) 2. Para la aplicación de la Tabla de Valores Unitarios de las Construcciones, se considerarán las superficies cubiertas o techos y las superficies que no posean cubiertas o techos, según sea el caso. Para determinar el valor de la construcción se clasificará el inmueble en el tipo y clase que le correspondan: con este tipo y clase se tomará el valor unitario de la construcción, establecidos en la Tabla de Valores Unitarios de las Construcciones y se multiplicará por los metros cuadrados de la construcción, con lo que se obtendrá el valor total de la edificación.



Los diputados señalaron como conceptos de invalidez, en esencia, que el artículo Vigésimo Tercero Transitorio mencionado transgrede los principios de legalidad tributaria y seguridad jurídica, toda vez que el porcentaje de reducción sobre el valor de las construcciones en los inmuebles se disminuyó del 1.0%, que estuvo vigente hasta el ejercicio de 2016, al 0.8% establecido en el Decreto impugnado, sin que en la exposición de motivos se fundara y motivara esa disminución.

Así también, los diputados refirieron que el artículo 130, fracción I, del Código Fiscal señalado viola el principio de legalidad tributaria, dado que el legislador no aplicó correctamente el procedimiento establecido en el artículo 18 del mismo ordenamiento, pues con base en el numeral 8 de la Ley de Ingresos de la Ciudad de México, las cuotas y tarifas de las contribuciones, las multas, valores y, en general, las cantidades establecidas en dicho código tributario, vigentes en 2016, debieron actualizarse a partir del 1o. de enero de 2017, con el factor de depreciación de 3.99%, no obstante, los valores que definen los rangos de tributación en su límite inferior y superior de la tarifa bimestral para el cálculo del impuesto predial, no se ajustaron para atender la evolución de la inflación, esto es, no se elevaron conforme a dicho factor de 3.99%, incumpliendo con dicha actualización y provocando con ello aumentos al impuesto predial muy superiores al factor de mérito.

Adicionalmente, los accionantes sostuvieron que la cuota fija y la tasa a aplicar sobre el excedente del límite inferior sólo se incrementó en un 3.99% en los primeros rangos de la tabla de la tarifa, esto es del A al D, lo que genera una inequidad con respecto a los contribuyentes que se ubiquen en los demás rangos, cuyo aumento es muy superior al factor inflacionario.

Bajo ese contexto, el asunto fue turnado a la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, a fin de que elaborara el proyecto de resolución correspondiente, el cual fue presentado y discutido por los integrantes del Tribunal Pleno en la sesión del 28 de noviembre de 2017.

Resolución:

El Pleno sostuvo que el artículo Vigésimo Tercero Transitorio del Decreto señalado no resulta violatorio del principio de legalidad tributaria, dado que establece con claridad la forma en que debe aplicarse la reducción del 0.8% al calcular el valor de las construcciones, por lo que no deja margen a la arbitrariedad de la autoridad para determinar la base gravable del impuesto predial.

En ese sentido, se indicó que tampoco se transgredían los principios de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que la Asamblea Legislativa del entonces Distrito Federal, no estaba obligada a expresar en el proceso legislativo los motivos específicos para disminuir el porcentaje en cuestión, puesto que cuenta con la atribución constitucional de expedir leyes y crear tributos, con el objeto de cumplir con los fines esenciales del Estado.

Asimismo, el Pleno señaló que la tarifa que contiene el artículo 130, fracción I, del Código Fiscal del Distrito Federal no es inconstitucional por violación a los principios de justicia fiscal, pues el distinto incremento porcentual de las tasas y cuotas previstas en la tabla que la contiene y su reducción de rangos, no afectó la progresividad de la tarifa, lo que se traduce en el respeto no sólo al principio de proporcionalidad tributaria, sino también al de equidad tributaria, pues ello otorga un trato igual a quienes se encuentran en situaciones semejantes y desigual a quienes se ubican en supuestos disímiles.

(...) Al resultado obtenido se le aplicará una reducción según el número de años transcurridos desde que se terminó la construcción o desde la última remodelación que hubiere afectado a por lo menos un 30% de la superficie construida considerando todas las plantas del inmueble, en razón del 0.8% para cada año transcurrido (la reducción aplica únicamente a construcciones cubiertas o techadas), sin que en ningún caso se descuente más del 40%. Si los inmuebles tuvieran porciones de construcción con diferentes fechas de terminación, la reducción procederá por cada porción, según el número de años transcurridos desde que se terminó cada una de ellas.



Finalmente, el Pleno indicó que podía advertirse que el gravamen en cuestión, está fijado de acuerdo con la capacidad contributiva de cada sujeto pasivo, esto es, en función de su potencialidad real para contribuir a los gastos públicos, de manera que los causantes cuyos inmuebles tengan un valor catastral superior tributen en forma diferenciada y superior de aquellos cuyos inmuebles tengan valores catastrales inferiores, lo que torna el impuesto proporcional y equitativo.

Votación:

El asunto se aprobó por mayoría de siete votos de los Ministros. Los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Norma Lucía Piña Hernández emitieron voto en contra del asunto. El Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos estuvieron ausentes en la sesión.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas
16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C.P. 06000.
Ciudad de México